

de Ayudantes Militares, Academia Militar de las Fuerzas Armadas “Batalla de las Carreras”, Escuela Naval, Marina de Guerra, Instituto Militar de Educación Superior de las Fuerzas Armadas (IMET), Unidades Navales en servicio y dotaciones radicadas en la línea fronteriza, así como cualquier otra unidad militar, naval o aérea que en el criterio de cada Jefe de fuerza se requiera de la prestación de tal servicio para el cumplimiento de la misión que sea asignada.

ARTICULO 6.- Se integra una comisión compuesta por el Contralor General de las Fuerzas Armadas, los Inspectores Generales de cada institución, el Auditor General de las Fuerzas Armadas, el J-4, Director de Logística de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Auxiliar de Estado Mayor G-4, Oficial de Logística, el M-4, Oficial Auxiliar de Logística, Marina de Guerra y el A-4, Director de Logística, Fuerza Aérea Dominicana, para garantizar el fiel cumplimiento de la disposición a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 7.- Quedan derogados los Artículos desde el 174 hasta el 193 del Decreto No. 1870, de fecha 28 de noviembre del 1967, mediante el cual se creó el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 49-04 que suspende el derecho otorgado por el titular del Poder Ejecutivo a miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a usar el uniforme de sus respectivas instituciones mientras dure el proceso electoral.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-04

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que se establece en el Artículo 93 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen en ningún caso, facultad para deliberar.

CONSIDERANDO: Que por otra parte en consonancia con la precedente disposición sustantiva, en la parte final del Artículo 153 de la Ley No. 873, de fecha 31 del mes de julio del año 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), se estatuye que en

ningún caso los miembros de las Fuerzas Armadas, podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo amparado en las prescripciones establecidas en el Acápito 14 del Artículo 55 de la Constitución de la República, ha autorizado a varios miembros de los distintos cuerpos armados y de la Policía Nacional a usar el uniforme de su respectiva institución.

CONSIDERANDO: Que los miembros de los distintos cuerpos armados que pasan a situación de retiro readquieren los derechos de participar en política y en consecuencia ejercer el derecho al sufragio.

CONSIDERANDO: Que puede representar una confusión en la opinión publica, el hecho de que un militar en situación de retiro y que esté autorizado al uso de uniforme militar o policial sea señalado como militar activo realizando actividades deliberatorias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la publicación del presente Decreto y hasta que concluya el presente proceso electoral, se suspende el derecho otorgado por el titular del Poder Ejecutivo a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a usar el uniforme de su respectiva institución.

ARTICULO 2.- Quedan excluidos de la precedente disposición, el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como también el Director del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, al Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA